

Señores

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES VALLEDUPAR

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SEGUIDO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO
VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

RADICACIÓN. 20001 -31 - 03- 005-2014-00024 - 00

DEMANDANTE. OMAR ALBERTO PEREZ CORSO

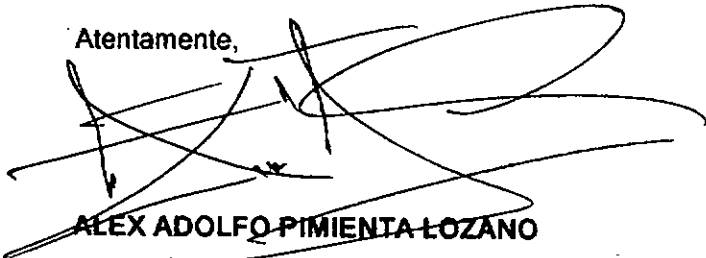
DEMANDADO. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

ASUNTO. RADICACIÓN DE MEMORIALES

Adjunto al presente me permito aportar los siguientes documentos:

1. Recurso de reposición contra auto de fecha 23 de marzo de 2022 por medio del cual el Juzgado quinto Civil del Circuito de Valledupar, ordenó librar mandamiento de pago en contra de la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.
2. Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto de fecha 23 de marzo de 2022 por medio del cual el Juzgado quinto Civil del Circuito de Valledupar, ordenó decretar medidas cautelares en contra de la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.

Atentamente,



ALEX ADOLFO PIMIENTO LOZANO

TP.126778

Doctora

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

Juez 5 Civil del Circuito de Valledupar

E.

S.

D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SEGUIDO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO
VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

RADICACIÓN. 20001 -31 - 03- 005-2014-00024 - 00

DEMANDANTE. OMAR ALBERTO PEREZ CORSO

DEMANDADO. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN

ALEX ADOLFO PIMIENTA LOZANO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado judicial de la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, comedidamente acudo a su despacho en virtud de lo señalado en el artículo 318 Y 406 del Código General del Proceso, con el fin de presentar y sustentar RECURSO DE REPOSICIÓN, contra el auto de fecha 23 de marzo de 2022 y notificado a través de estado electrónico de fecha 24 de marzo de la misma anualidad en el cual se resolvió LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, lo anterior basado en los siguientes:

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Señala el despacho que reunidos como se encuentran los requisitos exigidos en los artículos 306, 430 y 431 del C.G.P, para que sea viable librar mandamiento ejecutivo, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: *Librese mandamiento de pago a favor de OMAR ALBERTO PEREA CORSO, ZUNILDA INES TALCO PACHECO, PETRONILA MERCEDES PACHECO PACHECO, CARMEN ROSA ALVARADO CORSO, MOISES GREGORIO PEREA MANJARREZ, LAURA TALÍA PEREA TALCO, LILIAN CAROLINA PEREA TALCO, Y JUAN PABLO PEREA MARTINEZ contra ELKIN ARID ZULETA LLLEAL, TRANSMITAXI S.A. Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, para que los segundos paguen a los primeros las siguientes sumas.."*

Sin embargo no se entiende como el Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad de Valledupar, ordenó librar mandamiento de pago en contra la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, cuando esta, pese a ser parte del proceso ordinario Verbal de Responsabilidad Civil Extra contractual, **NO** fue condenada al pago de los dineros que se están cobrando por la parte ejecutante a través su escrito presentado, razón por la cual se hace necearia la corrección del auto que libró mandamiento de pago en contra de nuestra compañía:

Con dicha decisión se estaría causando un perjuicio a la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por lo que acudimos a lo señalado en el artículo 318 del Código General de Proceso, que estableció esta oportunidad a las partes para pedir la revocatoria (en este caso la modificación) de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento.

Hay que tener en cuenta que nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo que la componen *i). La sentencia de primera instancia de fecha veintidós (22) de noviembre de 2016 proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar ii). La del 30 de septiembre de 2021 proferida por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar.*

Ahora, el artículo 306 del CGP establece:

"..EJECUCIÓN: Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosa mueble que no hayan sido secuestrada en el mismos proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia , ante el juez

de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser del caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario esperar que se surta el trámite anterior.."

De lo anterior se colige claramente dos situaciones i). Que la base para proferir el mandamiento de pago dentro del 'Proceso Ejecutivo son las sentencias **(estos la sentencia de primera instancia de fecha veintidós (22) de noviembre de 2016 proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar y la del 30 de septiembre de 2021 proferida por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar.)** y dos, que solamente podría librar mandamiento conforme a lo señalado en la parte resolutive.

Sin embargo el anterior artículo debe ir relacionado con lo señalado en el artículo 430 del CGP que establece:

ARTICULO 430. Presentada la demanda acompañada de documentos que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente o en la forma que aquel considere legal..."

Ahora, el encargado de revisar que el título ejecutivo este acorde con lo solicitado por el demandante es el juez, quien debió revisar la parte resolutive de la sentencia ante de librar el mandamiento en la forma pedida por la parte actora.

En la sentencia de primera instancia de fecha veintidós (22) de noviembre de 2016 proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito se condenó en los siguientes valores:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de COMPENSACIÓN DDE CULPAS presentada por TRANSMITAXOS S.A., Y ELKIN ARID ZULETA LELA, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente procedencia.

SEGUNDO: DECLARAR civil y solidariamente responsable de la muerte de LEAN ALBERTO PEREA CORSO, acaecidas en las circunstancias de tiempo, modo y lugar reseñado en el escrito primigenio, al Sr. ELKIN ARID ZULETA LEAL, y a la empresa TRANSMITAXI S.A., en su calidad de conductor y afiliadora en su orden, del vehículo de servicio público de placas UWQ - 887.

CUARTO: Declarar que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, deberá responder por los perjuicios materiales en la modalidad de lucro consolidado y futuro, en vista del contrato de seguros póliza No. 610-40-994000002386, con la que se ampara el vehículo de placas UWQ-887, manejado por el señor ELKIN ARID ZULETA LEAL, hasta el momento de lo pactado por lucro cesante menos el deducible.

QUINTO: Como consecuencia de la presente declaración, se condena a la citadas personas natural y jurídicas respectivamente, a pagar a los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

a). Por concepto de lucro cesante consolidado se cancelará a cada uno de los señores ZUNILDA INES TALCO PACHECO, Y OMAR ALBERTO PEREA CORSO, a la suma de cuatro millones novecientos noventa y dos mil trescientos setenta pesos (4.992.370), y por concepto de lucro cesante futuro se cancelará la suma de Diecinueve

millones Quinientos Setenta Y Siete Mil
Ochocientos Treinta y Seis Pesos
(19.577.836) a cada uno.

b). Por concepto de daños morales se pagará en favor de los señores ZUNILDA INES TALCO PACHECO Y OMAR ALBERTO PEREA CORSO, la suma de Quince Millones de Pesos para cada uno de ellos (15.000.000), para cada uno de los hermanos del causante LAURA TALÍA PEREA TALCO; LILIAN CAROLINA PEREA TALCO Y JUAN PABLO PEREA MARTINEZ, la suma de ocho millones de pesos (8.000.000), y para los abuelos MOISES GREGORIO PEREA MANJARREZ, PETRONILA MERCEDES PACHECO PACHECO, CARMEN ROSA ALVARADO CORSO, la suma de seis millones de pesos para cada uno (6.000.000)..."

"..."

De lo anterior se puede leer claramente lo siguiente:

1. Que la compañía de seguros solo fue condenada de conformidad con los términos y condiciones de la Póliza de Seguros No. 610-40-994000002386 hasta el monto de la misma menos el deducible.
2. Que solo fue condenada al pago de perjuicios materiales (en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro) es decir el señalado en el literal "a" del numeral cuarto de la sentencia de primera instancia de fecha.
3. LA COMPAÑÍA DE SEGUROS ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. NO FUE CONDENADA AL PAGO DE PERJUICIOS MORALES, (es decir los señalados en el literal "b" del numeral quinto de la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2022) POR NO ESTAR CONTEMPLADO EN LA POLIZA DE SEGUROS Y ASÍ SE ESTABLECIÓ EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA, FUE POR ELLO QUE DENTRO DE

LA PARTE RESOLUTIVA SOLO SE CONDENÓ UNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL PAGO DE PERJUICIOS MATERIALES.

La anterior sentencia fue apelada tanto por la parte actora como por la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, en cuanto a lo que se refería al reconocimiento de perjuicios materiales que FUE LO UNICO QUE SE ORDENÓ CANCELAR A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

En sentencia de fecha 30 de septiembre de 2020 el Honorable Tribunal Superior de Distrito judicial de la ciudad de Valledupar resolvió lo siguiente:

PRIMERO: CONFIRMAR los numerales 1,2,4,6 y 7 de la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2016 por el Juzgado quinto Civil del Circuito de Valledupar dentro del proceso Verbal promovido por Omar Alberto Perea Corso en nombre propio y en representación de los menores LTPT, LCPT Y JPPM, Zunilda Ines Talco Pacheco, Petronila Mercedes pacheco Pacheco, Carmen Rosa Alvarado Corso y moises Gregorio Perea contra la Aseguradora Solidaria de Colombia, Transmitaxi y Elkin Arid Zuleta Leal.

SEGUNDO: REVÓQUESE el literal "a" del numeral quinto de la sentencia de fecha y procedencia conocida, en su lugar desestímese la pretensión de perjuicios por lucro cesante deprecada por los demandantes, atendiendo las consideraciones de este proveído..."

como podrá observarse la compañía de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda., solo fue condenada al pago de los perjuicios materiales tal como lo señaló el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia, (atendiendo los términos de la póliza) y estos perjuicios fueron los señalados en el literal "a" del numeral quinto de la parte resolutive de dicha sentencia la cual fue revocada por el Honorable Tribunal Superior de distrito judicial de Valledupar en sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021.

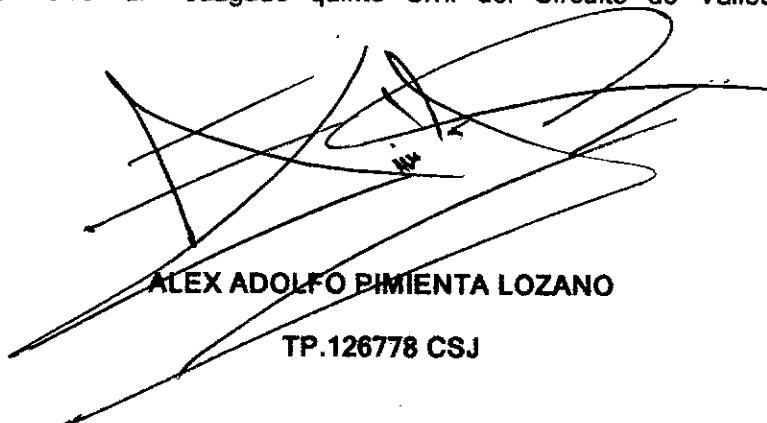
Por tal razón, en atención a que los perjuicios que se están solicitan en el presente escrito solo corresponden a perjuicios de tipo moral (es decir los señalados en el literal "b" de la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2022) que no fueron a cargo de la compañía de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda, por no estar cubiertos por la póliza tal como se señaló en la sentencia de primera instancia y confirmada por el superior, es claro que el mandamiento de pago debe ser modificado y excluir del litigio a la compañía de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia.

Reitero que la compañía solo había sido condenada al pago de los perjuicios materiales (en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro), sin embargos estos fueron revocados en segunda instancia, or lo que NO hay lugar al pago de las sumas que se estan solicitando pues ellas solo corresponden a perjuicios morales

PETICIÓN:

1. Modificar el auto de fecha 23 de marzo de 2022 en cuanto ordenó librar mandamiento de pago en contra de la Compañía de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda, por tratarse de perjuicios que no le fueron obligados a pagar (MORALES) de conformidad con lo resuelto en el proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extra Contractual, como consecuencia de lo anterior levantar de forma inmediata las medidas cautelares ordenadas.
2. Condenar en costa a la parte actora al actuar de mala fe al hacer incurrir en error al Juzgado quinto Civil del Circuito de Valledupar.

Atentamente,



ALEX ADOLFO PIMIENTO LOZANO
TP.126778 CSJ

Doctora

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

Juez 5 Civil del Circuito de Valledupar

E.

S.

D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SEGUIDO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

RADICACIÓN. 20001 -31 - 03- 005-2014-00024 - 00

DEMANDANTE. OMAR ALBERTO PEREZ CORSO

DEMANDADO. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL NUMERAL 5 DEL AUTO DE FECHA 23 DE MARZO DE 2022 QUE ORDENÓ DECRETAR EMBARGOS EN CONTRA DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

ALEX ADOLFO PIMIENTA LOZANO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado judicial de la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, comedidamente acudo a su despacho en virtud de lo señalado en el artículo 318 Y 406 del Código General del Proceso, con el fin de presentar y sustentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, contra del numeral quinto de auto de fecha 23 de marzo de 2022 y notificado a través de estado electrónico de fecha 24 de marzo de la misma anualidad en el cual se resolvió MEDIDA CAUTELAR en contra de la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, lo anterior basado en los siguientes:

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Señala el despacho que reunidos como se encuentran los requisitos exigidos en los artículos 306, 430 y 431 del C.G.P, para que sea viable librar mandamiento ejecutivo, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: *Librese mandamiento de pago a favor de OMAR ALBERTO PEREA CORSO, ZUNILDA INES TALCO PACHECO, PETRONILA MERCEDES PACHECO PACHECO, CARMEN ROSA ALVARADO CORSO, MOISES GREGORIO PEREA MANJARREZ, LAURA TALÍA PEREA TALCO, LILIAN CAROLINA PEREA TALCO, Y JUAN PABLO PEREA MARTINEZ contra ELKIN ARID ZULETA LLLEAL, TRANSMITAXI S.A. Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, para que los segundos paguen a los primeros las siguientes sumas..."*

Sin embargo no se entiende como el Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad de Valledupar, ordenó librar mandamiento de pago en contra la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, cuando esta, pese a ser parte del proceso ordinario Verbal de Responsabilidad Civil Extra contractual, **NO** fue condenada al pago de los dineros que se están cobrando por la parte ejecutante a través su escrito presentado, razón por la cual se hace necearia la corrección del auto que libró mandamiento de pago en contra de nuestra compañía.

Con dicha decisión se estaría causando un perjuicio a la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por lo que acudimos a lo señalado en el artículo 321 numera 8º del Código General de Proceso, para que se proceda a la modificación de dicho auto en cuanto ordenó medidas cutelares e contra de la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, por dineros **NO** ordenados pagar en su contra.

Hay que tener en cuenta que nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo que la componen *i). La sentencia de primera instancia de fecha veintidós (22) de noviembre de 2016 proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar ii). La del 30 de septiembre de 2021 proferida por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar.*

Ahora, el artículo 306 del CGP establece:

"..EJECUCIÓN: Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosa mueble que no hayan sido secuestrada en el mismos proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia , ante el juez

de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser del caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario esperar que se surta el tramite anterior.."

De lo anterior se colige claramente dos situaciones i). Que la base para proferir el mandamiento de pago dentro del 'Proceso Ejecutivo son las sentencias **(estos la sentencia de primera instancia de fecha veintidós (22) de noviembre de 2016 proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar y la del 30 de septiembre de 2021 proferida por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar.)** y dos, que solamente podría librar mandamiento conforme a lo señalado en la parte resolutive.

Sin embargo el anterior artículo debe ir relacionado con lo señalado en el artículo 430 del CGP que establece:

ARTICULO 430. *Presentada la demanda acompañada de documentos que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente o en la forma que aquel considere legal.."*

Ahora, el encargado de revisar que el titulo ejecutivo este acorde con lo solicitado por el demandante es el juez, quien debió revisar la parte resolutive de la sentencia ante de librar el mandamiento en la forma pedida por la parte actora.

En la sentencia de primera instancia de fecha veintidós (22) de noviembre de 2016 proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito se condenó en los siguientes valores:

PRIMERO: *DECLARAR probada la excepción de COMPENSACIÓN DDE CULPAS presentada por TRANSMITAXOS S.A., Y ELKIN ARID ZULETA LELA, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente procedencia.*

SEGUNDO: DECLARAR civil y solidariamente responsable de la muerte de LEAN ALBERTO PEREA CORSO, acaecidas en las circunstancias de tiempo, modo y lugar reseñado en el escrito primigenio, al Sr. ELKIN ARID ZULETA LEAL, y a la empresa TRANSMITAXI S.A., en su calidad de conductor y afiliadora en su orden, del vehículo de servicio público de placas UWQ - 887.

CUARTO: Declarar que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, deberá responder por los perjuicios materiales en la modalidad de lucro consolidado y futuro, en vista del contrato de seguros póliza No. 610-40-994000002386, con la que se ampara el vehículo de placas UWQ-887, manejado por el señor ELKIN ARID ZULETA LEAL, hasta el momento de lo pactado por lucro cesante menos el deducible.

QUINTO: Como consecuencia de la presente declaración, se condena a la citadas personas natural y jurídicas respectivamente, a pagar a los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

a). Por concepto de lucro cesante consolidado se cancelará a cada uno de los señores ZUNILDA INES TALCO PACHECO, Y OMAR ALBERTO PEREA CORSO, a la suma de cuatro millones novecientos noventa y dos mil trescientos setenta pesos (4.992.370), y por concepto de lucro cesante futuro se cancelará la suma de Diecinueve

millones Quinientos Setenta Y Siete Mil
Ochocientos Treinta y Seis Pesos
(19.577.836) a cada uno.

b). Por concepto de daños morales se pagará en favor de los señores ZUNILDA INES TALCO PACHECO Y OMAR ALBERTO PEREA CORSO, la suma de Quince Millones de Pesos para cada uno de ellos (15.000.000), para cada uno de los hermanos del causante LAURA TALÍA PEREA TALCO; LILIAN CAROLINA PEREA TALCO Y JUAN PABLO PEREA MARTINEZ, la suma de ocho millones de pesos (8.000.000), y para los abuelos MOISES GREGORIO PEREA MANJARREZ, PETRONILA MERCEDES PACHECO PACHECO, CARMEN ROSA ALVARADO CORSO, la suma de seis millones de pesos para cada uno (6.000.000)..."

"..."

De lo anterior se puede leer claramente lo siguiente:

4. Que la compañía de seguros solo fue condenada de conformidad con los términos y condiciones de la Póliza de Seguros No. 610-40-994000002386 hasta el monto de la misma menos el deducible.
5. Que solo fue condenada al pago de perjuicios materiales (en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro) es decir el señalado en el literal "a" del numeral cuarto de la sentencia de primera instancia de fecha.
6. LA COMPAÑÍA DE SEGUROS ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. NO FUE CONDENADA AL PAGO DE PERJUICIOS MORALES, (es decir los señalados en el literal "b" del numeral quinto de la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2022) POR NO ESTAR CONTEMPLADO EN LA POLIZA DE SEGUROS Y ASÍ SE ESTABLECIÓ EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA, FUE POR ELLO QUE DENTRO DE

LA PARTE RESOLUTIVA SOLO SE CONDENÓ UNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL PAGO DE PERJUICIOS MATERIALES.

La anterior sentencia fue apelada tanto por la parte actora como por la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, en cuanto a lo que se refería al reconocimiento de perjuicios materiales que FUE LO UNICO QUE SE ORDENÓ CANCELAR A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

En sentencia de fecha 30 de septiembre de 2020 el Honorable Tribunal Superior de Distrito judicial de la ciudad de Valledupar resolvió lo siguiente:

PRIMERO: CONFIRMAR los numerales 1,2,4,6 y 7 de la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2016 por el Juzgado quinto Civil del Circuito de Valledupar dentro del proceso Verbal promovido por Omar Alberto Perea Corso en nombre propio y en representación de los menores LTPT, LCPT Y JPPM, Zunilda Ines Talco Pacheco, Petronila Mercedes pacheco Pacheco, Carmen Rosa Alvarado Corso y moises Gregorio Perea contra la Aseguradora Solidaria de Colombia, Transmitaxi y Elkin Arid Zuleta Leal.

SEGUNDO: REVÓQUESE el literal "a" del numeral quinto de la sentencia de fecha y procedencia conocida, en su lugar desestímese la pretensión de perjuicios por lucro cesante deprecada por los demandantes, atendiendo las consideraciones de este proveído."

como podrá observarse la compañía de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda., solo fue condenada al pago de los perjuicios materiales tal como lo señaló el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia, (atendiendo los términos de la póliza) y estos perjuicios fueron los señalados en el literal "a" del numeral quinto de la parte resolutive de dicha sentencia la cual fue revocada por el Honorable Tribunal Superior de distrito judicial de Valledupar en sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021.

Por tal razón, en atención a que los perjuicios que se están solicitan en el presente escrito solo corresponden a perjuicios de tipo moral (es decir los señalados en el literal "b" de la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2022) que no fueron a cargo de la compañía de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda, por no estar cubiertos por la póliza tal como se señaló en la sentencia de primera instancia y confirmada por el superior, es claro que el mandamiento de pago debe ser modificado y levantar las medidas cautelares de embargo decretadas en contra la compañía de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia.

Reitero que la compañía solo había sido condenada al pago de los perjuicios materiales (en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro), sin embargos estos fueron revocados en segunda instancia, or lo que NO hay lugar al pago de las sumas que se estan solicitando pues ellas solo corresponden a perjuicios morales

PETICIÓN:

3. Modificar el numeral quinto del auto de fecha 23 de marzo de 2022 en cuanto ordenó decretar embargos en contra de la Compañía de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda, por tratarse de perjuicios que no le fueron obligados a pagar (MORALES) de conformidad con lo resuelto en el proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extra Contractual, como consecuencia de lo anterior levantar de forma inmediata las medidas cautelares ordenadas.
4. Condenar en costa a la parte actora al actuar de mala fe al hacer incurrir en error al Juzgado quinto Civil del Circuito de Valledupar.

Atentamente,



ALEX ADOLFO PIMIENTO LOZANO
TP.126778 CSJ

RE: RADICACION DE MEMORIAL PROCESO 2014 - 00024 OMAR PEREA CORSO

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/03/2022 10:59

Para: alex pimienta <alexadolfo05@gmail.com>

Su Solicitud... fue registrada en Justicia Siglo XXI y será remitida al Despacho. JH

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: alex pimienta <alexadolfo05@gmail.com>

Enviado: viernes, 25 de marzo de 2022 10:05

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ecadavid15@hotmail.com <ecadavid15@hotmail.com>; Juzgado 05 Civil Circuito - Cesar - Valledupar <j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICACION DE MEMORIAL PROCESO 2014 - 00024 OMAR PEREA CORSO

Señores

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES VALLEDUPAR

E. S. D.

**REFERENCIA: EJECUTIVO SEGUIDO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO VERBAL
DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

RADICACIÓN. 20001 -31 – 03- 005-2014-00024 – 00

DEMANDANTE OMAR ALBERTO PEREZ CORSO

DEMANDADO. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

ASUNTO. RADICACIÓN DE MEMORIALES

Adjunto al presente me permito aportar los siguientes documentos:

1. Recurso de reposición contra auto de fecha 23 de marzo de 2022 por medio del cual el Juzgado quinto Civil del Circuito de Valledupar, ordenó librar mandamiento de pago en contra de la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.
2. Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto de fecha 23 de marzo de 2022 por medio del cual el Juzgado quinto Civil del Circuito de Valledupar, ordenó decretar medidas cautelares en contra de la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.

correo electrónico para notificaciones: alexadolfo05@gmail.com

Atentamente,

ALEX ADOLFO PIMIENTA LOZANO

TP.126778